

Al Despacho de la señora Juez, descorre traslado de excepciones de forma extemporánea, Sírvese proveer, Bogotá, 21 de febrero de 2024.


JHONATAN ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En firme el auto que libró mandamiento de pago, y vencidos los términos de traslado de la demanda y para pedir pruebas adicionales del artículo (CGP art. 443), el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia inicial (CGP art. 372), pronunciándose respecto de las pruebas solicitadas. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE en cuenta que dentro del término de traslado de las excepciones de mérito el demandante se pronunció sobre ellas sin que aportara pruebas adicionales.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **9:00 AM** del día **veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024)**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.

TERCERO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, que se entienden decretados a la luz del artículo 372 del CGP y participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, igual que a las otras partes, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétense las siguientes pruebas.

1. DE LA PARTE DEMANDANTE CONJUNTO RESIDENCIAL ACAPULCO – PROPIEDAD HORIZONTAL

a. Documentales

DECRETAR las pruebas de carácter documental relacionadas en el acápite de pruebas del escrito de la demanda (fl 59; pdf 01 cuaderno 1), a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

2. DE LA PARTE DEMANDADA – GABRIEL OSORIO BUITRAGO.

a. Oficios.

NEGAR los oficios solicitados para requerir a la FNA, al Juzgado 72 Civil Municipal, al Juzgado 33 Civil del Circuito y la copia del auto que negó mandamiento ejecutivo de fecha 3 de noviembre de 2015 dentro del radicado 11001400300920150045900 del 31 de agosto de 2015 emitido por esta autoridad judicial, por cuanto el actor no acreditó que directamente o a través del derecho de petición solicitó la información que pretende acreditar en juicio (CGP art. 173-2).

Además de lo anterior, respecto de los juzgados 72 Civil Municipal y 33 Civil del Circuito tampoco indico a qué distrito judicial corresponden.

b. Interrogatorio de Parte.

DECRETAR el interrogatorio de parte del representante legal del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y/o quien haga sus veces, para que lo absuelva en audiencia.

Atendiendo lo normado en el artículo 195 inciso primero del CGP, en armonía con el último inciso del artículo 191 ib., entiéndase que el interrogatorio acá decretado comprende únicamente la declaración de parte y no el elemento de la confesión que pudiera desprenderse de esta, la cual no tiene validez por ser la parte llamada a declarar representante legal de una entidad de derecho público.

SEPTIMO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 053 del 01 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la sentencia del 13 de febrero de 2024-escrito presentado en tiempo, Sírvasse proveer, Bogotá, 22 de febrero de 2024.


JENNIFER VIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

A (pdf 01.064) del expediente, obra recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la sentencia de partición del 13 de febrero de 2024 presentado en tiempo por el gestor judicial de la demandante LELY ROSA RIVERA DE GONZALEZ.

Igualmente, a (pdf 01.065) del expediente, obra memorial presentado por la partidora designada para este asunto con solicitud de fijación de honorarios de la respectiva partición que practicó en este proceso.

Pues bien, respecto del escrito de los recursos presentados por el gestor judicial de LELY ROSA RIVERA DE GONZALEZ, es preciso señalar que el de reposición solo procede en contra de los autos que dicte el juez para que se reformen o revoquen (pdf art. 318-1) razón por la cual este mecanismo de reparo no es procedente para atacar sentencias, por lo que este será rechazado.

De otro lado, atendiendo la solicitud de corrección, con fundamento en el artículo 286 del CGP se corregirá la alteración consignada en la sentencia de partición respecto del nombre de la demandante.

Así mismo para atender la solicitud de la auxiliar de la justicia, perito partidor, debe tenerse en cuenta que ésta ha concluido el trabajo de partición para el que fue nombrada, mismo que se aprobó en sentencia de partición del 13 de febrero de 2024.

Así las cosas, el Acuerdo N°PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, en lo que respecta a la fijación de honorarios de los partidores establece en su numeral 2 del artículo 27 que:

2. Partidores. Los honorarios de los partidores oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo que en aplicación del rango del porcentaje señalado por el acuerdo en mención y teniendo en cuenta el valor del avalúo del inventario aprobado arroja el siguiente resultado

$$\$54.536.666 \times 1.5 \% = \$818.050$$

De tal manera, que conforme a los parámetros del Consejo Superior de la Judicatura, los honorarios de la perito partidora, se fijan en la suma de **\$818.050 m/cte**, suma esta que no excede los montos permitidos por el acuerdo aplicable al caso. Con todo es necesario indicar que los honorarios fijados deben ser pagados por las partes del proceso en partes iguales, es decir el 50% el demandante y el otro 50% el demandado.

RESUELVE

PRIMERO: En aplicación del artículo 286 del CGP, corregir el nombre de la demandante, el cual corresponde a **LELY ROSA RIVERA DE GONZALEZ** y no como quedó consignado en la sentencia de partición del 13 de febrero de 2024.

SEGUNDO: La presente decisión hace parte integrante de la sentencia de partición del 13 de febrero de 2024 que se corrige.

TERCERO: FIJAR honorarios a la partidora **SANDRA MIREYA SANDOVAL OROZCO** por la suma de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CINCUENTA PESOS MC/TE (\$818.050)**. Los cuales deberán ser pagados en partes iguales dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia por **LELY ROSA RIVERA DE GONZALEZ y MARY YALITZA LOPEZ DÍAZ**, de conformidad con lo indicado en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: En firme esta providencia, por secretaría expídanse copias auténticas de esta decisión.

QUINTO: Por haberse presentado en tiempo el recurso de APELACIÓN contra la sentencia proferida el día 13 de febrero del año en curso, se concede el recurso interpuesto en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en el art. 323 del C. G del P

SEXTO: Por secretaría, procédase de conformidad y remítase esta actuación al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales (Reparto), para los fines pertinentes a que haya lugar. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 053 del 01 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, manifestación demandado sobre terminación proceso. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial visto a (pdf 74) del expediente, y de conformidad con lo normado por el Art. 312 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción a que llegaron las partes, visible a (pdf 43) del cuaderno principal.

SEGUNDO: DECRETAR la **terminación** por transacción del presente proceso de **JORGE ALEXANDER GÓMEZ HERNÁNDEZ** y **CLAUDIA ELENA FLOREZ TORO**, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO**.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 053 del 01 de abril de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, RTA OIRP informa inscripción de la medida-dentro del término concedido en auto anterior. Sírvese proveer, Bogotá, 22 de marzo de 2024.


JENNER VIVIANA BARRERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Entran las presentes diligencias al Despacho con memorial de la ORIP informando del registro de embargo sobre el inmueble identificado con FMI 074-64706 de propiedad del demandado JAVIER PEREZ GAONA, por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar al expediente la comunicación que obra a (pdf 10) del cuaderno de medidas cautelares, remitido por la ORIP.

SEGUNDO: Como consecuencia de la inscripción de la medida cautelar de embargo, se ordena expedir despacho comisorio para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con FMI 074-64706 de propiedad del demandado JAVIER PEREZ GAONA.

TERCERO: Para la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la medida, se comisiona al Juzgado Civil Municipal de Duitama -Boyacá, que por reparto le corresponda, a quien se enviará el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, quien cuenta con amplias facultades, incluso las de designar secuestre.

Por secretaria, líbrese el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: REQUERIR al demandante y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, acredite el trámite dado al oficio N° 843 de abril de 2023, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Por secretaría contrólase el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 053 del 01 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 22 de marzo de 2024.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
[**cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ARBEY ACEVEDO AGUILLON** quien actúa en nombre propio, en contra de **STAFF UNO A S.A.S**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

QUINTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada, que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 053 del 01 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 21 de marzo de 2024.


JENNIFER STYLLANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el ciudadano **FREDDY RONCANCIO VILLALOBOS**, quien actúa en causa propia en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de defensa y al de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 05 de julio de 2023.

SEGUNDO: La accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a la **GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUNT**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 053 del 01 de abril de 2024.**